

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007043

Lima, 09 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1669301 (Cód. MEM) y el Informe GFM-580-2009, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pan American Silver S.A.C. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad de producción Huarón de Compañía Minera Huarón S.A. (en adelante HUARÓN) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) en 1997¹. El PAMA comprendió un plazo de adecuación de 9 meses y un compromiso de inversión de US\$ 112,300. Asimismo, se aprobó una modificación en 1998², extendiendo el plazo hasta junio de 1998 e incrementando el compromiso de inversión a US\$ 601,900.
- 1.2 El 23 de abril de 1998 ocurrió el colapso de la laguna Naticocha, inundando las labores subterráneas de la mina Animón de la Empresa Administradora Chungar S.A. y la mina Huarón. Como consecuencia de este evento, se afectó seriamente la infraestructura productiva de la unidad Huarón, paralizándose las operaciones.
- 1.3 En ese sentido, en el 2001 se resolvió dejar sin efecto la modificación aprobada del PAMA y se aprobó una modificación del alcance y periodo de ejecución de los proyectos del PAMA³: (1) Presa de Relaves N° 5, (2) Manejo de Residuos y (3) Estudio de Plan de Cierre, con un monto de inversión de US\$ 1'742,744.34 y un plazo de ejecución a diciembre de 2001. Esta modificación no consideró nuevas inversiones para el Proyecto del PAMA "Forestación dentro del área industrial y campamento".
- 1.4 En el mes de noviembre de 2002, considerando el vencimiento del plazo de ejecución del PAMA⁴, el MEM ordenó a Petromin S.R.L., realizar una Auditoría Ambiental del PAMA del 18 al 20 de noviembre de 2002. Los resultados indicaron la ejecución del proyecto "Estudio de Plan de Cierre" y el incumplimiento de los proyectos: 1) Presa de Relaves N° 5 con un avance físico de 85%; 2) Manejo de residuos con un avance físico de 94%; y 3) Forestación dentro del área industrial y del campamento con un avance físico de 30%, por lo que se resolvió sancionar a HUARÓN⁵.

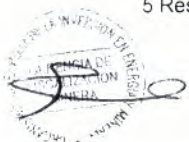
1 Mediante Resolución Directoral N° 010-97-EM/DGM de fecha 10 de enero de 1997.

2 Mediante Resolución Directoral N° 071-98-EM/DGM de fecha 27 de marzo de 1998.

3 Mediante Resolución Directoral N° 391-2001-EM/DGAA de fecha 30 de noviembre de 2001 (folios 125 a 127).

4 Artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

5 Resolución Directoral N° 067-2003-EM/DGM de fecha 28-02-03.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°: 007043

- 1.5 Posteriormente, la unidad fue adquirida por Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (PAN AMERICAN).
- 1.6 Mediante Resolución N° 1395-2006-MEM-DGM/V de fecha 20 de noviembre de 2006, el MEM ordenó a D&E Desarrollo & Ecología S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora) realizar la segunda auditoría ambiental del 27 al 30 de diciembre de 2006, a efectos de verificar el cumplimiento de los proyectos PAMA.
- 1.7 Mediante Cartas de fechas 12 de febrero de 2007 (registro de ingreso N° 1669301 de la misma fecha) y 4 de marzo de 2009 bajo registro de ingreso N° 1138773 de la misma fecha, la Fiscalizadora presentó el informe de auditoría ambiental y la subsanación de las observaciones hechas al citado informe⁶, respectivamente.
- 1.8 Mediante Oficio N° 414-2009-OS-GFM de fecha 10 de marzo de 2009, notificado con fecha 12 de marzo de 2009 y aclarado mediante Oficio N° 603-2009-OS-GFM de fecha 15 de abril de 2009, notificado con fecha 17 de abril de 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador a PAN AMERICAN.
- 1.9 PAN AMERICAN mediante Cartas de fecha 26 de marzo de 2009 bajo registro de ingreso N° 1149045 de la misma fecha y 24 de abril de 2009 bajo registro de ingreso N° 1163621 de la misma fecha, presentó los descargos correspondientes.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A.C. MINA QUIRUVILCA

2.1 Proyecto del PAMA "Manejo de Residuos"

Incumplimiento del avance físico del proyecto "Manejo de Residuos" del PAMA. Se ha determinado un atraso físico del 6%, al haberse incumplido el objetivo ambiental y no haberse construido los pozos de percolación.

PAN AMERICAN señala que en cumplimiento del PAMA aprobado desarrolló actividades como la "rehabilitación e instalación de nuevas tuberías y tanques sépticos construidos de cemento en los campamentos San José, Obreros y en la zona industrial Francois", lo cual fue verificado en fiscalizaciones previas y en la auditoría del PAMA.

Al respecto, manifiesta que resulta evidente que se dio cumplimiento del proyecto PAMA, lo cual fue verificado en las fiscalizaciones previas y posteriores a la auditoría ambiental, no teniéndose inclusive observaciones y/o recomendaciones al respecto. Argumenta que el hecho de que una muestra puntual evidencie el incumplimiento de lo establecido en la Ley General de Aguas, Clase III, no implica el incumplimiento del proyecto, por tratarse de la ejecución específica del proyecto (en diseño y obras civiles). En todo caso, señala que la observación recaería sobre un supuesto hecho operativo de rutina (mantenimiento de las instalaciones), debiendo considerarse además que los monitoreos son evidencias puntuales, que pueden variar o ser alterados, si las muestras no son tomadas, preservadas y transportadas adecuadamente.

⁶ De acuerdo con el informe presentado por la Fiscalizadora, se detectaron incumplimientos en la ejecución del proyecto "Manejo de residuos".

Asimismo, señala que en el informe de la auditora no se verifica que se haya hecho mención concreta o específica a la "no construcción de los pozos de percolación señalados en el PAMA". El informe describe únicamente al pozo séptico de Staff San José, en donde se indica que el pozo de percolación "no está operativo", que es distinto a "no construido". Además, se hace mención sobre la generalidad de los pozos sépticos (no construcción de los pozos de percolación señalados en el PAMA), no siendo concordante con el informe de la Fiscalizadora.

Adicionalmente, señala que no se habría empleado adecuadamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador pues en el oficio no se hace referencia o comparación exacta entre la descripción del compromiso PAMA aprobado (descrito como pozos sépticos) y lo descrito en el supuesto incumplimiento (supuesta omisión de construcción de pozos de percolación).

2.2 Otras cuestiones

PAN AMERICAN argumenta no haber sido informado y/o participe de los procedimientos previos a la aplicación del inciso B4.a, del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en donde se establecen plazos de adecuación y/o cumplimientos del PAMA, si estos hubieran estado incumplidos. Así, señala que dicha norma establece un proceso secuencial que habría sido incumplido.

3. ANÁLISIS

3.1 Proyecto del PAMA "Manejo de Residuos"

Incumplimiento del avance físico del proyecto "Manejo de Residuos" del PAMA. Se ha determinado un atraso físico del 6%, al haberse incumplido el objetivo ambiental y no haberse construido los pozos de percolación.

De acuerdo al PAMA aprobado de la Unidad de Producción Huarón, el Proyecto "Manejo de Residuos" comprende el manejo de las aguas servidas (folios 470 del expediente del PAMA). Asimismo, el PAMA señala específicamente para la zona de Francois que "se construirán además para cada tanque (séptico) dos pozos de percolación para la disposición final de los efluentes tratados; estos pozos serán de 4.6 m de profundidad útil y 3.3 m de diámetro efectivo" (folio 136 del expediente del PAMA) y para la zona de San José se señala que "se construirá además un pozo de percolación para la disposición final de los efluentes tratados, de 4.75 m de profundidad útil y 3 m de diámetro efectivo" (folio 137 del expediente del PAMA).

A partir de la auditoría realizada se advierte que se ha incumplido con el objetivo del proyecto y con su ejecución, por lo siguiente:

- El efluente de la estación S-10 (salida del tanque séptico de campamento San José) tuvo concentraciones de 3'500,000 NMP/100ml de coliformes totales y fecales, lo cual se verificó que era descargado directamente a los ríos San José y río Anticona. Posteriormente, en ambos ríos, tanto en las estaciones CR-01 y S-11, se obtuvieron valores de 35,000 NMP/100 ml para coliformes totales y fecales. Cabe señalar que

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007043

de acuerdo a la Ley General de Aguas, los cuerpos receptores clasificados como Clase III, deben cumplir con los valores límite 5,000 NMP/100 ml para coliformes totales y 1,000 NMP/100ml para coliformes fecales.

- Conforme al plano "como construido" titulado "Ubicación de tanques sépticos Campamento San José" (folio 335), se muestra que se han construido 4 tanques sépticos y solamente uno de ellos cuenta con un pozo percolador. Asimismo, en el plano "como construido", titulado "Ubicación de tanques sépticos Campamento Francois" (folio 336), se observa que se han construido dos tanques sépticos y ninguno de ellos cuenta con un pozo percolador. Por último, en el plano "como construido", titulado "Detalles del tanque séptico y pozo percolador, Campamentos San José y Francois" (folio 341), se muestran dos pozos sépticos Francois y San José, y solo uno de ellos presenta una conexión hacia un pozo percolador (San José). Es preciso resaltar que el incumplimiento no está referido a los pozos sépticos, sino a los pozos de percolación, que son sistemas complementarios o adicionales a los pozos sépticos.

En adición a lo anterior, es preciso señalar que los pozos de percolación trabajan bajo el principio de infiltración; en ese sentido, no deben presentarse efluentes; sin embargo, en la auditoría ambiental, se reportaron dos efluentes: En la estación S-10, que corresponde a la salida del tanque séptico del campamento San José, el que es descargado hacia el río San José y un rebose del tanque séptico del área industrial Francois, el cual es descargado al depósito de relaves N° 3. Asimismo, el efluente de la estación S-10 fue reportado también en las fiscalizaciones correspondientes al I y II semestre del año 2006 (folio 234).

Respecto a lo señalado por PAN AMERICAN, sobre la verificación del cumplimiento del proyecto "Manejo de Residuos en las fiscalizaciones regulares", es preciso señalar que si bien se verificó el avance de las actividades e inversiones ejecutadas para los proyectos del PAMA, estas tuvieron como objetivo el seguimiento y garantía de su implementación y no determinar el cumplimiento definitivo del PAMA, el cual se verifica mediante una auditoría ambiental.

Asimismo, en las fiscalizaciones regulares no se tuvieron evidencias o documentos que demuestren el cumplimiento del referido proyecto, específicamente en lo referido al tratamiento de efluentes residuales domésticos (aguas servidas). Las auditorías ambientales realizadas al término del plazo previsto para la ejecución del PAMA, tal como en el presente caso, son las que determinan el cumplimiento o incumplimiento de los proyectos del PAMA, conforme lo dispone el artículo 48° numeral B) del RPAAMM.

En cuanto a que la muestra tomada corresponde a un hecho puntual, debemos precisar que los resultados fueron obtenidos durante la auditoría ambiental, la cual como se señaló previamente, resulta determinante para definir el cumplimiento o incumplimiento del PAMA.

Sobre la falta de mención concreta o específica a la "no construcción de los pozos de percolación señalados en el PAMA, conforme se señaló en párrafos precedentes, existe evidencias de dicho incumplimiento en los planos adjuntos al informe de la Fiscalizadora.

Asimismo, en cuanto a la falta de precisión del oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, es necesario señalar que conforme al numeral 3 del

artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Al respecto, de la revisión de los Oficios N° 414-2009-OS-GFM y N° 603-2009-OS-GFM, puede apreciarse que PAN AMERICAN fue adecuadamente notificada de todos los aspectos del procedimiento administrativo sancionador antes señalados, requeridos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En efecto, PAN AMERICAN contó con información suficiente sobre los cargos imputados para ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Adicionalmente, dicha referencia no afecta la claridad de la imputación, esto último dado que los compromisos del PAMA, asumidos por PAN AMERICAN son de su pleno conocimiento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conjuntamente con el inicio del procedimiento se remitió a PAN AMERICAN copia del informe de la Fiscalizadora.

Finalmente resulta importante señalar que de acuerdo con el Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica IS.020, el efluente de un tanque séptico no posee las cualidades fisicoquímicas u organolépticas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor de agua. Por esta razón, es necesario dar un tratamiento complementario al efluente, con el propósito de disminuir los riesgos de contaminación y daños a la salud pública.

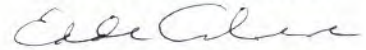
Por lo expuesto, se ha configurado el incumplimiento imputado.

3.2 Otras cuestiones

Se debe señalar que el hecho de no haber participado en la auditoria no afecta el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 48° del RPAAMM, al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, es obligación de todo titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el PAMA. Asimismo, el artículo 19° de la referida norma, señala expresamente que en el caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda en operación, el adquiriente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

Conforme a las normas señaladas PAN AMERICAN se encuentra obligado al cumplimiento de los compromisos del PAMA de la Unidad Huarón, no pudiendo eximirse de tal responsabilidad por el hecho de no participar en la primera auditoría del PAMA cuando no era titular de los derechos mineros.

Por otro lado, el procedimiento de verificación del cumplimiento del PAMA se encuentra regulado en el RPAAMM, norma de conocimiento público y obligatorio cumplimiento.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007043

Adicionalmente, la segunda auditoría se realizó en diciembre de 2006 con participación de PAN AMERICAN, por lo que no puede alegar desconocimiento de los alcances de dicha auditoría.

- 3.3 Conforme al numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado el incumplimiento del proyecto del PAMA "Manejo de residuos", correspondiendo el promedio ponderado de dicho incumplimiento al 6%, cálculo efectuado considerando el artículo único del Decreto Supremo N° 244-2003-EM/DM.

Por tanto, de acuerdo con el inciso B4.b del artículo 48° del RPAAMM, la multa correspondiente asciende a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto calculado teniendo en cuenta el doble de la multa indicada en el inciso B2.a. (ciento cincuenta (150) UIT) y el porcentaje de atraso físico determinado (6%)

- 3.4 Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del RPAAMM, debe requerirse a PAN AMERICAN la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación del proyecto incumplido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de 4 meses; sin perjuicio de que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento del referido Proyecto hasta la paralización de las operaciones.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

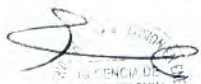
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A.C. MINA QUIRUVILCA, con una multa ascendente a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de un proyecto del PAMA de la Unidad de Producción Huarón.

Artículo 2°.- PAN AMERICAN SILVER S.A.C. MINA QUIRUVILCA., debe presentar el Plan de Cese de Proceso / Instalación del proyecto incumplido, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, de acuerdo con lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002, sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento del Proyecto "Manejo de residuos", hasta la paralización de las operaciones.



6

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°: 007043

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de esta Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41°, del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN